



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2.025)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00098-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CIELO ARIAS MEDINA Y OTROS
anpear76@gmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
jhr992@hotmail.com
notificaciones@gha.com.co

En audiencia inicial de fecha 04 de octubre de 2023¹, se decretó a favor de la parte actora las pruebas documentales consistente en:

- *Oficiar a la ESE Hospital María Inmaculada, para que remitan con destino a este expediente la Historia Clínica con las imágenes de diagnosticas del señor HEBER CEBALLOS VERA, así como, los protocolos médicos para accidentes de trauma cráneo encefálico severo; si los médicos que estaban de turno en Urgencias el día 26 de noviembre de 2016 contaban con la certificación ACLS, RCP BASICO y AVANZADO, en caso afirmativo allegar la certificación y, si la entidad tenía habilitado para la fecha el servicio de Neurocirugía.*

Mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023, la apoderada de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, allegó la Historia Clínica del señor HEBER CEBALLOS VERA, constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud y certificación ACLS, RCP BASICO y AVANZADO², dando cumplimiento a la orden judicial.

En la misma diligencia del 04 de octubre de 2023, se decretó a favor de la parte actora la prueba pericial, en los siguientes términos:

- *Se ORDENA remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal de Florencia Caquetá, a los señores CIELO ARIAS MEDINA, MARIA LUZ DARY CEBALLOS VERA, NELLY PATRICIA CEBALLOS VERA y MARIO DE JESUS CEBALLOS VERA, para que sean valorados por un profesional en sicología quien conceptuara acerca de las afectaciones psicológicas y psíquicas que padecen los demandantes por la muerte del señor HEBER CEBALLOS VERA; en caso de no existir dentro de la entidad un profesional en el área y, en aras de decretar la prueba en virtud de lo preceptuado en el artículo 234 del CGP, el Despacho ORDENA OFICIAR a la Universidad de la Amazonia – Facultad de Ciencias de la Educación - Programa de Psicología, para que designe un profesional en el área a fin de que realice la experticia psicológica, a costa de la parte solicitante.*

¹ Índice No. 00056 - SAMAI

² Índice No. 00057 - SAMAI

- Se ORDENA remitir la historia clínica junto con las imágenes diagnósticas a la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que absuelva el interrogatorio presentado por el apoderado de la parte actora. Páginas 31 a la 33 anexo 01 Cuaderno Principal”, del expediente digital; a costa de la parte solicitante.

En memorial de fecha 07 de marzo de 2023³, el apoderado de la parte actora solicita:

“(…) Informo al despacho que Uniamazonia y medicina legal no tienen especialista para los fines requeridos, solicito oficiar a uniantioquia para que hagan el peritaje medico con amparo de pobreza, mando registro de sisben de familiares de EVER CEBALLOS, así mismo oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia para que una psicóloga forense haga y rinda ese petitorio, cordialmente”. (SIC)

El artículo 152 del CGP, en relación con el amparo de pobreza, preceptúa:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

La Corte Constitucional⁴, en relación con los requisitos exigidos para conceder el amparo de pobreza estipulado en el artículo 152 del CGP, ha destacado lo siguiente:

“(…) 13. Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda. De igual manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso.

(…) 14. Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente⁵.”

³ Índice No. 00060 - SAMAI

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2021, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, es claro que procesalmente el amparo de pobreza deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, situación que claramente no se encuentra acreditado dentro del *sub judice*, toda vez que, la solicitud la realiza el apoderado de los demandantes en etapa probatoria y no lo hace a petición de parte bajo la gravedad del juramento, presupuestos facticos necesarios para el reconocimiento del amparo de pobreza, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada.

En lo que respecta a la reconducción de la entidad a practicar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, en vista que las entidades a las cuales se ordenó practicar la experticia técnica no cuentan con el profesional requerido y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes, se ordenará reconducir la prueba pericial ordenando remitir a la UNIVERSIDAD CES a los señores CIELO ARIAS MEDINA, MARIA LUZ DARY CEBALLOS VERA, NELLY PATRICIA CEBALLOS VERA y MARIO DE JESUS CEBALLOS VERA, para que sean valorados por un profesional en psicología quien conceptuará acerca de las afectaciones psicológicas y psíquicas que padecen los demandantes por la muerte del señor HEBER CEBALLOS VERA, a costa de la parte solicitante.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 del 2.021, **SE ORDENA** citar a la audiencia de pruebas, a los profesionales que realicen las experticias técnicas, con el fin que expresen las razones y las conclusiones de sus dictámenes, así como, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que corresponderá realizar el trámite de la prueba de conformidad con el artículo 103 del CPACA, igualmente deberá citar por cualquier medio eficaz a los profesionales, y se precisa que debe allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y correr traslado a las partes de las pruebas documentales, los cuales obran en el Índice No. 00057 del sistema de gestión judicial SAMAI.

TERCERO: RECONducir la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en la audiencia inicial de fecha 04 de octubre de 2023, para tal efecto se ordena:

- Remitir a la UNIVERSIDAD CES a los señores CIELO ARIAS MEDINA, MARIA LUZ DARY CEBALLOS VERA, NELLY PATRICIA CEBALLOS VERA y MARIO DE JESUS CEBALLOS VERA, para que sean valorados por un profesional en

psicología quien conceptuará acerca de las afectaciones psicológicas y psíquicas que padecen los demandantes por la muerte del señor HEBER CEBALLOS VERA, a costa de la parte solicitante.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 del 2.021, **SE ORDENA** citar a la audiencia de pruebas, a los profesionales que realicen las experticias técnicas, con el fin que expresen las razones y las conclusiones de sus dictámenes, así como, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que corresponderá realizar el trámite de la prueba de conformidad con el artículo 103 del CPACA, igualmente deberá citar por cualquier medio eficaz a los profesionales, y se precisa que debe allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Allegado al expediente el dictamen pericial, fijese fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada ANA MARIA DUSSAN LOZANO al poder otorgado por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme al memorial obrante en el Índice No. 00059 – SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a74f19a306ae991dbf9f00162874394d55fd5aa2f7edca05cc4458f51105e2**

Documento generado en 07/03/2025 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>